



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 02 de febrero del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 30 de enero del 2022, entre los clubes Hércules de Alicante CF SAD y CF Intercity SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### **HÉRCULES DE ALICANTE CF SAD**

### **CF INTERCITY SAD**

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

1ª Amonestación a **D. Victor Rofino Gordo**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Benjamin Martínez Martínez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Juan Manuel Ortiz Palazon**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)**

1ª Amonestación a **D. Robert Bairam**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Víctor Villacañas Morales**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)**

Suspender por 1 partido a **D. Josiel Alberto Núñez Rivera**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 380,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Ivan Kecojevic**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 140,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





## Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por el CF Intercity, este Juez de Competición considera:

**Primero.-** El Club de Fútbol Intercity ha formulado alegaciones en relación con el referido partido, y más concretamente advierte de un error cometido en la redacción del acta del mismo.

Según hacen constar en su escrito, el acta del partido en el apartado incidencias, refleja que el jugador Ivan Kekojevic fue amonestado por el siguiente motivo “*Derribar a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón*”.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes demuestran la inexistencia del hecho referido en el acta.

**Segundo.-** Sobre el valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

**Tercero.-** Bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, efectivamente, tal y como relata el propio Club de Fútbol Intercity en su escrito de alegaciones se produce un derribo. Para el Club alegante no resulta temerario ya que además el jugador derribado se levanta rápidamente del suelo sin





## Resolución de Competición

observarse queja o gesto de dolor o molestia.

Sin embargo, en este relato de hechos formulado por el Club Intercity, hemos de volver a recordar que la interpretación de la acción y por lo tanto, de las reglas del juego son competencia “única, exclusiva y definitiva” del colegiado que dirige el encuentro, pues así se establece en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo, por lo que la consideración de si una acción resulta temeraria o no, insistimos, le corresponde en exclusiva al árbitro.

Por lo expuesto, se han de desestimar las alegaciones presentadas y mantener el criterio disciplinario que consta en el acta arbitral, debiendo ser sancionado con amonestación.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Único.**

